



Roj: **STS 1334/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1334**

Id Cendoj: **28079120012020100267**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2020**

Nº de Recurso: **3941/2018**

Nº de Resolución: **268/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANA MARIA FERRER GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 13328/2018,**
STS 1334/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 268/2020

Fecha de sentencia: 29/05/2020

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3941/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 27/05/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

Transcrito por: JLA

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3941/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 268/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D.^a. Ana María Ferrer García

D. Vicente Magro Servet

D.^a. Susana Polo García



D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 29 de mayo de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 3941/18 por infracción de ley e infracción de precepto constitucional interpuesto por Banco de Sabadell S.A. representado por la procuradora D^a Blanca Grande Pesquero bajo la dirección letrada de D^a Consuelo Sanchís Gimeno contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 6^a Rollo 117/17-D) de fecha 28 de septiembre de 2018. Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 5 de Sant Boi de Llobregat incoó Diligencias Previas nº 495/11, por delito de insolvencia punible y una vez conclusas las remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 6^a Rollo 117/17-D, que con fecha 28 de septiembre de 2018, dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**: "PRIMERO.- Con relación a los hechos objetos de la acusación y por conformidad de los acusados manifestada en el acto del juicio oral SE DECLARA PROBADO:.

Los acusados Borja , nacional español, con DNI núm. NUM000 , nacido en Valencia el NUM001 de 1947, sin antecedentes penales, en su condición de administrador de derecho de la entidad Taymco SL, domiciliada en la Calle Cervantes núm. 5 de Sant Bói de Llobregat (Barcelona), y Alejandra , con DNI núm. NUM002 , nacida en Barcelona el NUM003 de 1974, hija de Edemiro y de Araceli , sin antecedentes penales, apoderada general de la citada mercantil, puestos de común acuerdo y a sabiendas de las dificultades para hacer frente a las obligaciones económicas contraídas por la mercantil, al menos desde el mes de enero de 2010 mantuvieron y obtuvieron contratos de descuento, factoring y/o anticipo de facturas en la Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM actualmente Banco Sabadell SA), con la connivencia del acusado Eusebio , nacional español, con DNI núm. NUM004 , nacido en Lleida el NUM005 de 1965, sin antecedentes penales, director de la oficina 6906 de la CAM de Vilanova i la Geltrú (Barcelona), valiéndose para ello de facturas que, con el ánimo de transmutar la realidad creando una apariencia auténtica de la misma, no correspondían a operaciones fidedignas, agravando de este modo una situación de insolvencia de Taymco SL, que le impedía hacer frente a sus obligaciones derivadas de las relaciones mercantiles y que, consecuencia de ello, fue declarada en situación de concurso en virtud de Auto de fecha 13/12/2010 dictado por el Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de los de Barcelona (Autos de concurso voluntario 635/2010).

En virtud de sentencia dictada por dicho Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de los de Barcelona en 20 de enero de 2014 el referido concurso fue declarado culpable, resolución en la que se declara acreditado que como consecuencia de la operativa de financiación irregular antes descrita se generaron a la sociedad unas pérdidas adicionales de 848.001,36 euros correspondientes al descuento ficticio de facturas inexistentes durante los meses de enero y febrero de 2010, y que generaron la deuda correspondiente con la entidad CAM; y cuantificándose la agravación de la insolvencia de la empresa en el importe total de 3.053.601,36 euros y condenándose de forma expresa a los, aquí acusados Borja y Alejandra a, entre otros particulares, cubrir con cargo a su patrimonio privativo el 38,31% del pasivo concursual no satisfecho con la liquidación. No obstante, recurrida en apelación dicha sentencia, la Sección 15^a de la Audiencia Provincial la revocó parcialmente en el único sentido de absolver a Alejandra (sentencia de 28/10/2015, dictada en el rollo de apelación 82/2015 de la Sección 15^a de la AP)".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "Por conformidad de los acusados en cuanto a la acusación, manifestada en el acto del juicio oral, CONDENAMOS a Borja , Alejandra y Eusebio , como autores de un delito de insolvencia punible, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de un año de prisión, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de ocho meses, con una cuota diaria de 2 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, conforme al artículo 53 del Código Penal.

En concepto de responsabilidad civil CONDENAMOS a Borja , Alejandra y Eusebio a reintegrar a la masa del concurso de Taymco SL, conjunta y solidariamente, la cantidad de 848.001,36 euros.

Se declara la responsabilidad civil subsidiaria de Banco Sabadell SA.

Las costas se imponen a los condenados en una tercera parte a cada uno de ellos, en las que se incluyen las correspondientes a la acusación particular.



Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el plazo de cinco días desde su última notificación".

TERCERO.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional, por la representación de BANCO DE SABADELL S.A., que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso interpuesto se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN**:

1º.- Al amparo del artículo 849.1º de la LECRIM, en relación y por infracción del artículo 120.4 del CP.

2º.- Por error en la apreciación de la prueba del artículo 849.2º de la LECRIM.

3º.- Por vulneración de precepto constitucional art. 24.1 y 24.2 de la CE, al amparo del artículo 852 de la LECRIM y del artículo 5.4 de la LOPJ.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para el Fallo, se celebró la votación prevenida el día 27 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurrente, condenado como responsable civil subsidiario, plantea un primer motivo de recurso por el cauce que habilita el artículo 849. 1 LECRIM, para denunciar infracción, por indebida aplicación, del artículo 120.4 CP.

Reconoce el recurrente la relación que le une con el condenado D. Eusebio , en cuanto que ha sido condenado por una actuación desarrollada en el ejercicio de sus funciones como empleado de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, a la que sucede el Banco de Sabadell. Sin embargo, niega que los hechos puedan considerarse constitutivos de un delito del artículo 259.1 4ª del CP, porque sostiene que no hubo simulación de contrato. Que el contrato de *factoring* se firmó mucho antes, y las operaciones realizadas al amparo del mismo durante los meses de enero y febrero de 2010 son responsabilidad de los representantes de la empresa Taymco, S.L. que dispusieron de los 848.001,36.- € que les entregó la caja de Ahorros del Mediterráneo. Y concluye que aquellos habrán agravado o no su situación financiera en perjuicio de sus acreedores, pero que, en su caso, tales actos de agravación son ajenos al empleado y por su puesto al Banco que ha resultado perjudicado por los hechos.

1. La doctrina de esta Sala sobre el alcance de la legitimación en casación del responsable civil subsidiario no ha sido del todo lineal. Ha oscilado desde una postura más restrictiva, ampliamente expuesta en la STS de 19 de abril de 1989 que, en desarrollo un acuerdo del Pleno da la Sala, circunscribió aquella al área puramente indemnizatoria, hasta la admisión de ciertas modulaciones.

La citada STS 1.223/1989 de 19 de abril recogió el testigo de otras anteriores de la misma Sala (SSTS de 10 de noviembre de 1980; 12 de febrero y 18 de mayo de 1981; de 29 de octubre de 1982; de 11 de marzo de 1983; y 6 de octubre, 6 de noviembre y 16 de diciembre de 1986) y del Tribunal Constitucional (SSTC 48/1984, de 4 de abril, 90/1988, de 13 de mayo, 31/1989 y 43/1989, de 13 y 20 de febrero) y concluyó, tras examinar los artículos 650, 651 y 854 LECRIM que el responsable civil subsidiario tiene delimitada su actuación dentro del proceso penal al área puramente indemnizatoria, que se agota en la impugnación de los daños y perjuicios derivados del delito y en su cualidad de sujeto pasivo de esa responsabilidad, discutiendo y negando, en su caso, el nexó causal en el que se funda la misma, sin que le sea posible alegar en su defensa cuestiones penales de descargo. Doctrina posteriormente recogida en la STS 234/1996 de 16 de marzo; 1691/1990 de 12 de mayo; 898/2003 de 20 de junio; 762/2011 de 7 de julio; o más recientemente la 81/2019 de 13 de febrero.

No obstante, algunas sentencias a partir de las de 1548/1993 de 7 de mayo; la 1.182/1994 de 7 de abril; o la de 17 de octubre de 1995 (recurso 544/1994), con el objetivo de disipar cualquier atisbo de indefensión frente a intereses legítimos, han ampliado el horizonte de esta perspectiva. Y así se ha entendido que legitimación del tercero responsable civil abarca aquellos extremos que afecten a la consideración antijurídica del hecho fuente de su responsabilidad, en la idea de que tiene interés legítimo en demostrar que el delito del que dimana aquella no existe; o en supuestos en los que se debate en términos jurídicos la concurrencia en el autor de los hechos de una causa de justificación tan específica y singular como la de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20.7º CP). Si bien en todo caso se ha excluido la legitimación en relación a cuestiones de hecho. Se han hecho eco de ello las SSTS 1458/2001 de 10 de



julio; 706/2012 de 24 de septiembre; 522/2017 de 6 de julio; 795/2016 de 25 de octubre; 627/2019 de 18 de diciembre.

La cuestión que plantea el recurrente, no solo excede del ámbito de su legitimación, sino que tampoco respeta los presupuestos del motivo de infracción de ley que canaliza su queja. No está de más recordar que la discrepancia que habilita el artículo 849.1 LECRIM nada tiene que ver con el significado y la suficiencia incriminatoria de la prueba sobre la que se asientan los hechos, sino con la calificación jurídica de éstos. Solo cabe cuestionar el juicio de tipicidad, esto es, la subsunción proclamada por el Tribunal de instancia, a partir de la secuencia histórica que la Sala sentenciadora ha declarado probada.

2. Omite el recurso que el relato de hechos probados de la sentencia recurrida afirmó que el administrador y la apoderada de la empresa Taymco SL "puestos de común acuerdo y a sabiendas de las dificultades para hacer frente a las obligaciones económicas contraídas por la mercantil, al menos desde el mes de enero de 2010 mantuvieron y obtuvieron contratos de descuento, factoring y/o anticipo de facturas en la Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM actualmente Banco Sabadell SA), con la connivencia del acusado Eusebio ,.... director de la oficina 6906 de la CAM de Vilanova i la Geltrú (Barcelona), valiéndose para ello de facturas que, con el ánimo de transmutar la realidad creando una apariencia auténtica de la misma, no correspondían a operaciones fidedignas, agravando de este modo una situación de insolvencia de Taymco SL, que le impedía hacer frente a sus obligaciones derivadas de las relaciones mercantiles y que, consecuencia de ello, fue declarada en situación de concurso en virtud de Auto de fecha 13/12/2010 dictado por el Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de los de Barcelona (Autos de concurso voluntario 635/2010).

En virtud de sentencia dictada por dicho Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de los de Barcelona en 20 de enero de 2014 el referido concurso fue declarado culpable, resolución en la que se declara acreditado que como consecuencia de la operativa de financiación irregular antes descrita se generaron a la sociedad unas pérdidas adicionales de 848.001,36 euros correspondientes al descuento ficticio de facturas inexistentes durante los meses de enero y febrero de 2010, y que generaron la deuda correspondiente con la entidad CAM; y cuantificándose la agravación de la insolvencia de la empresa en el importe total de 3.053.601,36" A lo que añade que el administrador de la empresa fue condenado "a cubrir con cargo a su patrimonio privativo el 38,31% del pasivo concursal no satisfecho con la liquidación".

Es decir, se afirma la connivencia en la estrategia de defraudación del empleado de la entidad bancaria, lo que atrae la responsabilidad civil subsidiaria del Banco respecto a la que se impuso a los penalmente condenados a reintegrar a la masa del concurso de Taymco SL, conjunta y solidariamente, la cantidad de 848.001,36 euros.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 120.4 CP son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente "las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios".

Las dos notas que vertebran la responsabilidad civil subsidiaria son: a) Que exista una relación de dependencia entre el autor del delito y el principal, sea persona física o jurídica, para quien trabaja; y b) que el autor actúe dentro de las funciones de su cargo, aunque extralimitándose de ellas.

La jurisprudencia de esta Sala ha experimentado una evolución que progresivamente ha ensanchado este tipo de responsabilidad y postulado la interpretación de estos parámetros de imputación con amplitud, no solo según los criterios de la culpa *in eligendo* y la culpa *in vigilando*, sino también, y muy especialmente, conforme a la teoría de la creación del riesgo, de manera que quien se beneficia de actividades que de alguna forma puedan generar un riesgo para terceros, debe soportar las eventuales consecuencias negativas de orden civil respecto de esos terceros cuando resulten perjudicados (entre otras muchas SSTS 1491/2000 de 2 de octubre 948/2005 de 19 de julio , o más recientemente 348/2014 de 1 de abril 413/2015 de 30 de junio o 865/2015 de 14 de enero de 2016).

De otra parte, y en lo que atañe al capítulo probatorio, también es doctrina consolidada de esta Sala que son ajenos a la determinación de la responsabilidad civil y no limitan por tanto su flexibilización los principios de presunción de inocencia y del *in dubio pro reo*, por ser éstos propios de la aplicación de normas sancionadoras (SSTS 51/2008 de 6 de febrero; 213/2013 de 14 de marzo; 348/2014 de 1 de abril; y 532/2014 de 28 de mayo ó 778/2015 de 3 de noviembre).

Ya hemos visto que según el relato de hecho que nos vincula, el acusado Sr. Eusebio actuó en su condición de director de una sucursal de la entidad Caja de ahorros del Mediterráneo. Y se aprovechó de ese contexto laboral para realizar las operaciones que, ciertamente ocasionaron perjuicio a la entidad bancaria, cuanto menos en 848.001,36 euros de los dispuestos. En esta suma cuantificó la administración concursal la agravación de



la insolvencia de la empresa, a lo que no resulta ajeno el comportamiento de la entidad ahora recurrente al solicitar el reconocimiento de su propio crédito derivado de las mismas operaciones.

Como razonó la sentencia de instancia, resulta evidente que pudo saltarse los controles de su empleador. Y resulta patente que se extralimitó en sus funciones, extremo irrelevante a los efectos que nos ocupan. Sobre este punto la doctrina de esta Sala ha mantenido de manera reiterada y constante que lo determinante es que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas en el seno de la actividad, cometido o tareas confiadas al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de sus actuaciones, admitiéndose las extralimitaciones en el servicio, pues difícilmente se generaría la responsabilidad civil cuando el dependiente cumple escrupulosamente sus tareas, siempre que no exceda el ámbito o esfera de actuación que constituye su relación con el responsable civil subsidiario (SSTS 343/2014 de 30 de abril 532/2014 de 28 de mayo, 413/2015 de 30 de junio, 865/2015 de 14 de enero de 2016 entre las más recientes).

La sentencia recurrida calificó de simulado el contrato de *factoring* que suscribieron los acusados, con un argumentario que partió del reconocimiento sobre tal extremo de la parte ahora recurrente, lo que ahora ésta niega. En cualquier caso, lo relevante es que el marco contractual que surgió del mismo fue el instrumento del que sirvió al empleado de la entidad para conformar esos créditos simulados que ensamblan la aplicación del tipo previsto en el actual artículo 259 1. 4ª, que se aplica como sucesor del 260 vigente a la fecha de los hechos (anterior a la LO 1/2015), y que lo hizo en el ámbito de sus funciones como empleado del recurrente, que de esta manera consolidó su posición como responsable civil subsidiario que opera como garantía frente a terceros, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercitar.

El motivo se desestima.

SEGUNDO: El segundo motivo de recurso acude al artículo 849.2 LECRIM para denunciar error en la apreciación de la prueba. Su planteamiento no encaja en los estrechos contornos de ese cauce casacional. La finalidad de este motivo consiste en modificar, suprimir o adicionar el relato histórico mediante la incorporación de datos incontrovertibles acreditados mediante pruebas auténticamente documentales, normalmente de procedencia extrínseca a la causa, que prueben directamente y sin necesidad de referencia a otros medios probatorios o complejas deducciones el error que se denuncia. Error que, para que pueda prosperar el motivo, debe afectar a extremos jurídicamente relevantes, siempre que, además, en la causa no existan otros elementos probatorios de signo contrario.

Es necesario que el documento que se dice erróneamente interpretado evidencie el error cometido por el juzgador al consignar algún elemento fáctico o material de la sentencia, por su propio contenido, sin tener que recurrir a otras pruebas ni a conjeturas o complejas argumentaciones. Además, que, como ya hemos dicho, sobre el mismo extremo no existan otros elementos de prueba, pues en ese caso se trata de un problema de valoración sometido a las reglas generales que le son aplicables.

Lo que el recurso pretende es una reevaluación de la prueba, prescindiendo de la conformidad manifestada por los acusados, y ratificada por sus respectivas defensas. Tal pretensión, no solo sobrepasa el margen de revisión que corresponde a este motivo, sino que se proyecta de plano sobre extremos fácticos que exceden de la legitimación del recurrente, dada su posición de responsable civil subsidiario. De nuevo se centra el recurso en cuestionar aspectos fácticos, al negar la intervención de quien actuara como empleado del banco en la agravación de la insolvencia de la empresa Taymco, S.L, intervención que él mismo aceptó a través de su conformidad.

El motivo se desestima.

TERCERO: El tercer motivo de recurso invoca los artículos 852 LECRIM y 5.4 LOPJ para denunciar infracción del artículo 24.1 y 2 CE.

Sostiene el recurrente que la sentencia combatida vulnera el derecho fundamental a la defensa y a la tutela judicial efectiva que le asisten, pues la conformidad en la instancia de los condenados, en especial del Sr. Eusebio , impidió la discusión en el plenario de cuestiones que excedían de los fundamentos de la responsabilidad civil que se le reclamaba, y abocó al banco a una condena sin haber podido ejercitar con todas las garantías su derecho a la defensa.

El carácter limitado de la legitimación del recurrente a la que ya nos hemos referido al resolver el primer motivo, no puede ser esgrimido como productor de la indefensión que se denuncia, aun cuando su responsabilidad derive de la conformidad de los acusados. La tutela judicial efectiva es una garantía de configuración legal, de ahí que, si la conformidad se ajustó a en su planteamiento y aceptación a los presupuestos marcados por la ley, no cabe considerar aquella vulnerada. Y de los datos que constan en las actuaciones no surgen motivos para afirmar que no fuera así. El recurso no siquiera lo insinúa.



Una vez mostrada la conformidad por los acusados y sus defensores, y aceptada por el Tribunal, ante la oposición del recurrente, el juicio prosiguió por la responsabilidad civil. Se practicó prueba y la defensa del banco pudo interrogar a los acusados, aunque estos se acogieron al derecho a no declarar y a los testigos propuestos, por lo que cualquier atisbo de indefensión queda descartado.

De manera constante y salvo alguna excepción, la jurisprudencia de esta Sala, de la que son exponente las SSTS 234/1996 de 16 de marzo; 898/2003 de 20 de junio; 762/2011 de 7 de julio; 898/2016 o 81/2019 de 13 de febrero, ha considerado la conformidad como un inmodificable punto de partida para determinar la responsabilidad civil, de manera que veta el replanteamiento de los elementos fácticos consensuados por los acusados en relación a los hechos típicos y su intervención en los mismos.

El derecho de tutela judicial efectiva es de configuración legal, ya lo hemos dicho, y el marco normativo atribuido a quien interviene en el proceso en calidad de responsable civil, resulta limitado por el derecho del acusado a conformarse con la pretensión penal, limitación que no es intolerable constitucionalmente. (STS 762/2011 de 7 de julio).

Si la premisa de la responsabilidad civil del tercero, constituida por la penal del acusado, se ha fijado legalmente, no puede el responsable civil limitar el derecho a conformarse que la ley confiere a aquel. Por lo que el único debate que está legitimado para suscitar es el concerniente a las circunstancias en las que se asienta la responsabilidad civil subsidiaria que se le impuso. Esto es, la relación que ligaba al autor con la entidad para la que trabajaba; si los hechos cometidos se desarrollaron en el ámbito de su actuación dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones propias del infractor; o, en su caso la cuantía fijada. Extremos respecto a los que sus posibilidades de alegación y defensa no se han visto cercenadas, por lo que la indefensión queda descartada.

En palabras que tomamos de la STS 898/2003 de 20 de junio, "si los condenados penales no pueden recurrir su condena en cuanto ésta se ha dictado dentro de los límites acordados por las partes y con el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos al efecto (sentencia de conformidad), menos aún pueden hacerlo los condenados que lo fueron sólo por su responsabilidad civil. Ellos carecen de legitimación procesal para impugnar los pronunciamientos estrictamente penales, tema ya fijado en este caso particular por lo convenido por las partes directamente ligadas al problema, las acusaciones pública y privada y los acusados penales, y aceptado en la sentencia".

El motivo se desestima y con él, la totalidad del recurso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 901 LECRIM, el recurrente habrá de soportar las costas de esta instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Banco Sabadell S.A. contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, (Sección 6ª Rollo 117/17-D), de fecha 28 de septiembre de 2018, en causa seguida por delito de insolvencia punible.

Comuníquese a dicha Audiencia Provincial esta resolución. Con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Imponer a dicho recurrente el pago de las costas ocasionadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez Ana María Ferrer García Vicente Magro Servet

Susana Polo García Eduardo de Porres Ortiz de Urbina